

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO NÚMERO D-87/2022-E.**

En la ciudad de Sevilla, a 4 de julio de 2023.

Reunido el **PLENO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidido por D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, Presidente del Tribunal, y

**VISTO** el expediente incoado con el número D-87/2022-E, seguido como consecuencia de la comunicación por parte de la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte, informando que por presuntas irregularidades en Federación Andaluza de ■■■■, de las que, acompañada de diversa documentación, como consecuencia de las actuaciones realizadas por los Inspectores de Deporte de Málaga, Huelva y Sevilla en las respectivas delegaciones provinciales de la Federación Andaluza de ■■■■, se describen una serie de hechos que podrían ser constitutivos de infracción disciplinaria, y habiendo sido ponente de la Sección Disciplinaria de este Tribunal D. Diego Medina Morales, no participando en la deliberación y votación del presente asunto el instructor del procedimiento D. Manuel Montero Aleu de conformidad con la normativa vigente, se consignan los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha de registro en el TADA de 4 de noviembre de 2022, se recibe comunicación remitida desde la DIRECCIÓN GENERAL DE SISTEMAS Y VALORES DEL DEPORTE, por presuntas irregularidades en Federación Andaluza de ■■■■, en la que, acompañada de diversa documentación, como consecuencia de las actuaciones realizadas por los Inspectores de Deporte de Málaga, Huelva y Sevilla en las respectivas delegaciones provinciales de la Federación Andaluza de ■■■■, se describen una serie de hechos que podrían ser constitutivos de infracción disciplinaria.

**SEGUNDO:** Con fecha de registro de entrada en el TADA de 14 de noviembre de 2022 D. ■■■■ remite escrito de denuncia de 11 de noviembre de 2022, siendo adjuntada la misma al expediente de referencia.

**TERCERO:** Con fecha de 21 de noviembre de 2022, la Sección disciplinaria del TADA acuerda:





- 1.** *“Incorporar los hechos (con la correspondiente documentación) referidos a la contratación de un secretario para la Delegación de Sevilla mediante contrato firmado por el presidente inhabilitado, así como el hecho de que en la página web de la Federación Andaluza de Fútbol siga apareciendo como presidente el Sr. [REDACTED], al expediente D-73/2022-E, con remisión de Comunicación Interior de 3 de noviembre de 2022 de la directora general de Sistemas y Valores del Deporte, y su documentación adjunta, para incorporación al expediente”.*
- 2.** *“El resto de los hechos referidos en general a los incumplimientos que se atribuyen a la Junta Directiva de la Federación en su actividad gestora deben unirse al expediente D-87/2022-E”.*
- 3.** *“Dar traslado a la Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía de la Comunicación Interior de 3 de noviembre de 2022 de la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte, y su documentación adjunta, para que, en su caso, una vez examinados los hechos (sobre todo los relativos a la administración de subvenciones públicas) valore si alguno de ellos pudiera ser constitutivo de infracción administrativa, y ejerza en consecuencia las competencias del art. 147.a) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía”.*

Igualmente se acordó abrir un periodo de información previa a la Federación Andaluza de Fútbol, para que:

- 1º.** *Se certifique por la persona titular de la Secretaría General de la Federación Andaluza de Fútbol: los miembros integrantes que componían la Junta Directiva de dicha Federación a la fecha de cada hecho denunciado, así como de los que la componen en la actualidad.*
- 2º.** *Se requiera al secretario general de la Federación Andaluza de Fútbol para que remita a este órgano informe acerca de los hechos denunciados, a cuyo efecto se le da traslado de la documentación citada en los antecedentes de este Acuerdo.*

**CUARTO:** Con fecha de entrada en registro del TADA de 24 de noviembre de 2022 se recibe escrito de solicitud de desistimiento de su denuncia, firmado por el denunciante D. [REDACTED], que se une al expediente.

**QUINTO:** Con fecha de entrada en registro del TADA de 16 de noviembre de 2022 se recibe formulario-anexo X del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, firmado y presentado electrónicamente en esa misma fecha por D. [REDACTED], a través de la Oficina Virtual de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía, al que se adjunta escrito denominado "escrito petición retirada" de fecha 5 de diciembre de 2022, firmado por el Sr. [REDACTED] "actuando como Delegado Territorial de la Federación Andaluza de Fútbol en Sevilla", según expresamente refiere, y dirigido a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de



la Junta de Andalucía, en el que manifiesta primero "que con fecha 25 de octubre de 2022, realicé una serie de manifestaciones mediante escrito dirigido a la Inspección Deportiva de la Delegación Territorial de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía de Sevilla", y segundo "que posteriormente, y tras consulta con la propia Federación Andaluza de [REDACTED], he tenido acceso y conocimiento de todos los datos que solicitaba a los órganos federativos correspondientes, pudiendo comprobar todo aquello de lo que tenía alguna duda, dándome por satisfecho, y por tanto no pretendo que se continúe ningún tipo de expediente en base a lo manifestado por esta parte", para concluir solicitando que "se archive cualquier tipo de procedimiento administrativo iniciado con fundamento en lo manifestado por mi anteriormente."

**SEXTO:** Con fecha de registro en el TADA de 16 de noviembre de 2022 se recibe por parte de la [REDACTED] escrito evacuando lo interesado respecto de la información solicitada.

**SÉPTIMO:** Con fecha de 16 de diciembre de 2022 se adjunta al expediente escrito presentado por D. [REDACTED], por si el mismo tuviese incidencia en los hechos denunciados.

**OCTAVO:** En reunión de la Sección disciplinaria del TADA de 19 de diciembre de 2022 se acuerda "Incorporar al expediente número D-87/2022-E, de esta Sección, el formulario Anexo X del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, firmado con fecha 16 de diciembre de 2022 por don [REDACTED], Secretario General de la Federación Andaluza de [REDACTED], así como el "Informe acerca de los elementos incorporados al expediente" del Tribunal, número D-73/2022-E que lo acompaña, y demás documentación adjunta al citado formulario", incorporándolo asimismo al expediente D-73/2022-E.

**NOVENO:** Con fecha de 21 de diciembre de 2021 se adjunta al expediente escrito presentado por D. [REDACTED], por si el mismo tuviese incidencia en los hechos denunciados.

**DÉCIMO:** En su sesión de 16 de enero de 2023, la Sección Disciplinaria del TADA acordó iniciar procedimiento disciplinario contra D. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED] Duran y D. [REDACTED], en su condición todos ellos de miembros de la anterior Junta Directiva de la [REDACTED], por los hechos referidos en la comunicación remitida desde la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte, constitutivos de una posible infracción en los términos, requisitos y condiciones referidos en el artículo 127 en su apartado n) de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, sin perjuicio de cualquier otra que pudiese resultar de la instrucción y fuera competencia de esta Sección; asimismo se acordó nombrar Instructor a D. Manuel Montero Aleu y Secretario a D. Gonzalo de la Iglesia Prados.



En los fundamentos jurídicos segundo a undécimo del citado acuerdo de 16 de enero de 2023 se indicaba lo siguiente:

*“SEGUNDO: Antes de cualquier otra cuestión, este Tribunal debe poner de manifiesto que, como ya tiene reiterado, la competencia disciplinaria sobre los órganos federativos, que exige, como en el presente caso, la decisión de incoar o no un expediente disciplinario, exige, cuanto menos, la existencia de claros indicios racionales que permitan creer que se ha cometido algún ilícito y no la mera presunción y menos aún la mera denuncia de hechos hipotéticos o muy brumosos, pues este Tribunal no puede entrar a satisfacer la mera intención de “molestar” o disturbar en sus funciones a los órganos federativos por la existencia de meras sospechas denunciadas por parte de sus asociados. Es decir, que a la presentación de una denuncia debe seguir necesariamente un mínimo de indicios probatorios de que los hechos denunciados existen y que además pueden encuadrarse claramente en un tipo de las faltas establecidas en la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, para evitar las disfunciones de todo orden que resultarían de un procedimiento tan gravoso en el caso de que no existan evidencias de haberse incurrido en hechos infractores.*

*TERCERO: De la documentación inicialmente remitida a este TADA por la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte, y de la posterior denuncia del señor ██████, se extraen una serie de hechos entre los que, muy resumidamente, se pueden señalar los siguientes:*

*a) De la comparecencia del Sr. ██████ ante la Inspección para el Deporte de Huelva (inspector Miguel A. Fernández Macías) de fecha 25 de octubre de 2022, que “desde el año 2020 no recibe ninguna copia del acta de la Junta Directiva”; “Se ha producido nombramiento de la Dirección Técnica y del nuevo Presidente y no sabe ni cómo ni quién lo ha hecho. Las informaciones fluyen en Junta Directiva y como miembro que soy no te llegan (llegan cuando las decisiones ya están tomadas y no sabe por quién”; “Le llegan informaciones externas de toda índole (negativas hacia la Federación). La última, que la tramitación de alta de Secretario de otras Delegaciones se hace a través de una gestoría (██████) donde aparecen como administradores únicos de dicha empresa el Tesorero de la Federación y una vocal de la Comisión Electoral”*

*b) Del Email de fecha 23 de octubre del 2022, del Sr. ██████ dirigido a D<sup>a</sup>. María de Nova Pozuelo, que “El Presidente está inhabilitado, pero dicen que no, está sancionado. Desde el 27 de Julio se ha seguido como si tal cosa en la ██████, las cuales se han ido denunciando, pero no hay solución. Se ha prorrogado un Seguro para Licencias, se ha proclamado un nuevo Presidente, se siguen realizando Juntas Directivas, la Comisión Delegada hace un Calendario Deportivo, Normativas, cambios de Normativas, aprobación de Tarifas, potestades estas últimas de la Asamblea como se recogen en los Estatutos, se ha nombrado una nueva Dirección Técnica, el Presidente Inhabilitado sigue ejerciendo sus funciones a la sombra pues hay una nueva Junta*



Directiva a la sombra de la cual tanto [REDACTED] como yo estamos excluidos, también con el Certificado de [REDACTED] se sigue solicitando instalaciones e incluso ésta semana contrato de trabajo a Secretarios, cuando en Junta Directiva mí compañero [REDACTED] preguntó al respecto se dijo que ya se había cambiado el certificado, aunque está grabado y se ha solicitado varias veces, no nos pasan ni un Acta desde el año 2020, tampoco nos dicen quién está dado de alta y cuanto están cobrando en la [REDACTED] (se niegan por protección de datos), o que se no den el detalle de las cuentas, y tampoco, que son muchas, que cuando quiera vaya a Granada, y así un largo etc.”, “a mí personalmente me han ofrecido el cargo de Vicepresidente de BM Playa cobrando en B, justificando viajes que no realizaba, a lo cual me negué. Referente a justificar facturas falsas que he podido confirmar, ha sido el último CADEBA realizado en Huelva, donde estuve presente con el Secretario de la [REDACTED] y el Inspector de la Junta, y literalmente flipé con los gastos que decía, pues yo sé perfectamente lo que pagaría realmente la [REDACTED] y lo que dijo al inspector, ya que yo me encargué de las gestiones con los Ayuntamientos para Pabellones, ambulancias y hasta el agua de los deportistas en los encuentros. Los desplazamientos, alojamientos y comidas lo sufragan los clubes, y los árbitros y personal de la [REDACTED], los gastos de alojamientos y manutención eran sufragados por Viajes El Corte Inglés en compensación o gratificación, ya que la [REDACTED] OBLIGA a los equipos a alojarse en los Hoteles que les dicen, hasta a los equipos que son de la misma provincia donde se disputa el CADEBA”.

c) De la Carta dirigida por el Sr. [REDACTED] al inspector de deportes D. José C. Romero Borreguero, de 25 de octubre de 2022, que “Como miembro de la Junta Directiva he solicitado en varias ocasiones las actas de las reuniones de la misma, las cuales no sido enviadas por parte de la Federación desde el mes de marzo de año 2020”.

d) De la denuncia presentada por el Sr. V el 14 de noviembre de 2022 que, “Ahondando un poco más sobre este asunto, la empresa [REDACTED] con CIF [REDACTED] cuenta con dos administradores solidarios, que son D. [REDACTED] y [REDACTED] que, a su vez, cuentan con cargos en la propia Federación Andaluza de [REDACTED]. En el caso del señor [REDACTED], es en la actualidad el responsable económico y tesorero de la [REDACTED] tal y como puede comprobarse en el certificado adjunto a la presente denuncia”, “Muchos de estos principios (de buen gobierno), tal y como se ha explicado en esta denuncia, han sido incumplidos, al poder acreditarse mediante la documentación adjunta como se está ejerciendo una relación contractual de actuales directivos y miembros vinculados a la [REDACTED] con sus propias sociedades, amén de que personas vinculadas a la Comisión Electoral, que deben ser garantes en todo caso de la imparcialidad, están incumpliendo este precepto al estar vinculados contractualmente a través de su sociedad con la Federación Andaluza de [REDACTED], ya que podríamos afirmar que si existe una vinculación empresarial entre miembros de esa Comisión y la propia Federación, no le interesaría quizás que cambiase el gobierno de la misma, ya que en la actualidad se está beneficiando su empresa de esta situación”.



CUARTO: En la información previa solicitada por esta TADA se informa por el Sr. ■■■■ que “En ambos casos, las supuestas “irregularidades” que se hacen constancia, son meras declaraciones de parte, sin que se aporte elemento probatorio alguno, al menos indiciario de las “supuestas irregularidades, limitándose a manifestar interpretaciones sesgadas interesadas de determinados hechos”. Indicándose, pues, que se trata de meras alegaciones sin base probatoria alguna, para a continuación realizar una serie de alegaciones (referidas a los hechos denunciados, mediante las que se intentan desvirtuar tales hechos) en las que incluso llega a calificar de injuria y calumnia (perseguible legalmente) a algunas de las manifestaciones realizadas por el Sr. ■■■■ en la que fue su denuncia originaria (para después, no sólo no ejercer acción judicial alguna, como consecuencia de esa presunta calumnia o injuria, sino que, paradójicamente, ahora el Sr. ■■■■, así como también el Sr. ■■■■, han sido, en lugar de denunciados, nombrados ambos Vicepresidentes de la Actual Junta directiva de la ■■■■, que preside D. ■■■■ y que sigue teniendo como Secretario General a D. ■■■■ ). Se alega igualmente que ambos denunciados han presentado escritos retractándose a sus respectivas denuncias y solicitando el archivo del expediente, por considerar que, tras las explicaciones que les han dado en sede Federativa, todas las dudas que tenían han desaparecido.

QUINTO: De la información previa evacuada y de la certificación del Sr. Presidente se constata que entre la Junta directiva saliente (como consecuencia de la inhabilitación de D. ■■■■ y la nueva entrante se ha mantenido al Sr. Secretario General D. ■■■■, al Tesorero D. ■■■■ (al parecer también administrador de ■■■■ ), al Vicepresidente D. ■■■■ y al Vocal ■■■■, no habiendo participado en la actividad federativa de la anterior presidencia el resto de miembros de la actual Junta, por lo que solo es posible, en su caso, iniciar expediente disciplinario contra aquellos mencionados que participaron directamente en la anterior Junta Directiva.

SEXTO: Según el artículo 43.1.d) del Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas, la Secretaría General de la Federación Deportiva Andaluza es un órgano directivo federativo, por lo que la persona titular de la misma puede ser objeto de expediente disciplinario cuya competencia para su Incoación, instrucción y resolución corresponde a este TADA de acuerdo con el artículo 147 g) de la Ley 5/2016, del Deporte de Andalucía.

SÉPTIMO: El artículo 51.1 del Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas, establece que “La persona titular de la Secretaria General ejercerá las funciones de fedatario de los actos y acuerdos, así como de custodia de los archivos documentales de las federaciones deportivas. La Asamblea General podrá atribuirle otras funciones federativas en el marco de lo dispuesto en los estatutos”.



**OCTAVO:** Respecto a la continuidad del procedimiento, aun cuando los denunciantes (■■■■) se haya retractado de sus graves denuncias, hay que estar a lo que se establece en la Sección segunda del Capítulo II, del Título IV de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y muy particularmente, a la vista de que este procedimiento se inicia como consecuencia de la comunicación remitida a este TADA desde la DIRECCIÓN GENERAL DE SISTEMAS Y VALORES DEL DEPORTE, por Presuntas irregularidades en Federación Andaluza de ■■■■, en la que, acompañada de cierta documentación (Acta de Inspección HUELVA 25-10-2022, Escrito Sevilla 25-10-2022, Correo HUELVA 23-10-2022, CONTRATO DE TRABAJO, Inspección MÁLAGA, Inspección SEVILLA, Web Organigrama - FA ■■■■, Web Saluda del Presidente, entre otros), en atención a lo establecido en el art. 58 y ss. de la citada Ley, la retirada de las denuncias no puede ser causa suficiente para su archivo.

**NOVENO:** De los hechos denunciados se deduce que, durante el gobierno de la anterior Junta Directiva, pudieran haberse realizado actuaciones que resultasen cuanto menos irregulares, como la no información o convocatoria a las Juntas Directivas de algunos de sus miembros, así como la práctica de ciertos mecanismos contables y de gastos que, según la declaración inicial del Sr. ■■■■ (que incluso asegura haber sido objeto de una oferta ilegal: "a mí personalmente me han ofrecido el cargo de Vicepresidente de BM Playa cobrando en B, justificando viajes que no realizaba, a lo cual me negué") no resultan compatibles con el principio de Buen Gobierno que debe presidir la administración de los entes Federativos, a más de que pudieran constituir algún otra infracción que merezca reproche sancionador o penal.

**DÉCIMO:** Los hechos descritos podrían ser constitutivos de una infracción muy grave del artículo 127.n) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del deporte de Andalucía, por parte de la persona titular de la Secretaría General D. ■■■■, la del Tesorero D. ■■■■, la del Vicepresidente D. ■■■■ y la del Vocal ■■■■, todos ellos miembros de la anterior Junta Directiva de la Federación Andaluza de ■■■■ y que continúan siéndolo de la actual, consistente en "el incumplimiento de los acuerdos de las asambleas generales de las federaciones, así como de los reglamentos electorales y otras disposiciones estatutarias o reglamentarias".

**UNDÉCIMO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130. b) de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción de este procedimiento disciplinario, la presunta infracción muy grave descrita con anterioridad puede ser SANCIONADA con la inhabilitación de hasta cinco años para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas."

**UNDÉCIMO:** Con fecha 9 de febrero de 2023 tuvo entrada escrito de D. ■■■■, de alegaciones al acuerdo de inicio de procedimiento



disciplinario, que queda incorporado al expediente y cuyo contenido se da aquí por reproducido.

**DUODÉCIMO:** Con fecha 9 de febrero de 2023 tuvo entrada escrito de D. ■■■■, de alegaciones al acuerdo de inicio de procedimiento disciplinario, que queda incorporado al expediente y cuyo contenido se da aquí por reproducido.

**DECIMOTERCERO:** Con fecha 9 de febrero de 2023 tuvo entrada escrito de D. ■■■■, de alegaciones al acuerdo de inicio de procedimiento disciplinario, que queda incorporado al expediente y cuyo contenido se da aquí por reproducido.

**DECIMOCUARTO:** Con fecha 10 de febrero de 2023 tuvo entrada escrito de D. ■■■■, de alegaciones al acuerdo de inicio de procedimiento disciplinario, que queda incorporado al expediente y cuyo contenido se da aquí por reproducido.

**DECIMOQUINTO:** Con fecha 20 de marzo de 2023, el Instructor del procedimiento acordó ordenar la apertura, conforme a lo establecido en el artículo 77.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de un periodo de prueba por un plazo de 15 días a fin de que pudieran practicarse las que se estimen pertinentes por el presente Instructor, para el esclarecimiento y determinación de los hechos denunciados y para la depuración de las responsabilidades, en su caso, existentes, a fin de que, a su finalización, pueda ser elevada con el máximo rigor la correspondiente propuesta de resolución del expediente.

**DECIMOSEXTO:** Con fecha 27 de marzo de 2023, el Instructor del procedimiento acordó que:

*“Por ser necesario para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse este instructor, dada la negación de circunstancias y acciones que coadyuvaron al inicio del procedimiento y por exigirlo la naturaleza del mismo, se solicita la respuesta por escrito, en el plazo de diez días hábiles, de D. ■■■■, en su condición de directivo de la Federación Andaluza de ■■■■, a las siguientes cuestiones:*

*1º. En la letra c) del fundamento tercero del citado acuerdo de inicio del procedimiento se recoge parte del contenido de la carta, de fecha 25 de octubre de 2022, en la que denuncia hechos contrarios a cualquier gestión regular de una federación -sin entrar ahora en su concreta calificación- que tienen como rasgo definitorio que son el testimonio declarado de vivencias del propio denunciante, y por ello no estamos ante conclusiones o deducciones que puedan ser sometidas al contraste de datos aclaratorios posteriores; en este sentido:*



*-¿Se ratifica en que: “9ª.Como miembro de la Junta Directiva he solicitado en varias ocasiones las actas de las reuniones de la misma, las cuales no han sido enviadas por parte de la Federación desde el mes de marzo del año 2020.”?”*

En respuesta a este requerimiento, tuvo entrada el 13 de abril de 2023 escrito de D. ■■■■, en el que, entre otras consideraciones, indica que:“...Como manifesté en escrito presentado a ese Tribunal de fecha 5 de diciembre de 2022, presenté escrito de retirada del anterior de 25 de octubre de 2022, ya que no vi respuesta por parte de la Consejería de Deporte de la Junta de Andalucía y ya existía un nuevo Presidente electo y entendía que podría tener acceso a la documentación solicitada como nuevo miembro de la Junta Directiva” y que “a fecha de hoy No me ratifico en la cuestión que se me plantea , por las razones expuestas, ya que he tenido acceso a la documentación solicitada por parte de la Secretaría General de la Federación Andaluza de ■■■■”.

**DECIMOSÉPTIMO:** Con fecha 27 de marzo de 2023, el Instructor del procedimiento acordó que:

*“Por ser necesario para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse este instructor, dada la negación de circunstancias y acciones que coadyuvaron al inicio del procedimiento y por exigirlo la naturaleza del mismo, se solicita la respuesta por escrito, en el plazo de diez días hábiles, de D. ■■■■, en su condición de directivo de la Federación Andaluza de ■■■■, a las siguientes cuestiones:*

*1º. En la letra b) del fundamento tercero del citado acuerdo de inicio del procedimiento se recoge el contenido fundamental de su email de fecha 23 de octubre de 2022, en el que denuncia hechos contrarios a cualquier gestión regular de una federación -sin entrar ahora en su concreta calificación- que tienen como rasgo definitorio que son el testimonio declarado de vivencias del propio denunciante, y por ello no estamos ante conclusiones o deducciones que puedan ser sometidas al contraste de datos aclaratorios posteriores; en este sentido:*

*-¿Se ratifica en que “no nos pasan ni un Acta desde el año 2020, tampoco nos dicen quién está dado de alta y cuánto están cobrando en la ■■■■ (se niegan por protección de datos), o que se no (sic) den el detalle de las cuentas:..”?*

*-¿Se ratifica en el ofrecimiento a su persona del “cargo de Vicepresidente de BM Playa cobrando en B, justificando viajes que no realizaba...”; y en caso afirmativo, ¿quién formuló dicha propuesta?*

*-¿Se ratifica en lo referente a “justificar facturas falsas”, en concreto en el “último CADEBA realizado en Huelva”?”*

En respuesta a este requerimiento, tuvo entrada el 13 de abril de 2023 escrito de D. Antonio de Haro Ordóñez en el que, entre otras



consideraciones, indica que, en cuanto a que “no nos pasan ni un Acta desde el año 2020, tampoco nos dicen quién está dado de alta y cuánto están cobrando en la [REDACTED] (se niegan por protección de datos), o que se no (sic) den el detalle de las cuentas:..”, afirma que: “Me ratifico hasta el 15 de Diciembre de 2022 que toma posesión el nuevo Presidente, a partir de entonces, se me ha facilitado toda la información por mí solicitada”; en lo referido al “ofrecimiento a su persona del “cargo de Vicepresidente de BM Playa cobrando en B, justificando viajes que no realizaba...”, expresa que: “Sí. Esta persona ya no es miembro de la Junta Directiva de la [REDACTED]”; y en cuanto a “justificar facturas falsas”, en concreto en el “último CADEBA realizado en Huelva”, señala que:” En relación a esta pregunta decir que con posterioridad al 15 de Diciembre, se me aclaró por parte del Secretario General, que la inspección que presencié “por la cual aludo a facturas falsas”, los importes que me dijeron el Inspector era “un presupuesto aproximado”, y no el definitivo, que con posterioridad al evento en sí, se pasaron las facturas de los gastos reales ocasionados”.

**DECIMOCTAVO:** Con fecha 27 de marzo de 2023, el Instructor del procedimiento acordó que:

*“Por ser necesario para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse este instructor, dada la negación de circunstancias y acciones que coadyuvaron al inicio del procedimiento y por exigirlo la naturaleza del mismo, se solicita la respuesta por escrito, en el plazo de diez días hábiles, de D. [REDACTED], en su condición de Presidente de la Federación Andaluza de [REDACTED], a lo siguiente:*

*1º. En la letra d) del fundamento tercero del citado acuerdo de inicio del procedimiento se recoge el contenido fundamental de la denuncia del Sr. [REDACTED] por hechos contrarios a cualquier gestión regular de una federación -sin entrar ahora en su concreta calificación-, en lo relativo a la “empresa [REDACTED]”; en este sentido, se le requiere para que informe sobre cuál es la naturaleza de la relación de dicha empresa con la Federación Andaluza de [REDACTED], qué servicios en concreto ha prestado a la misma y si se respetó lo dispuesto en los estatutos federativos en cuanto a su régimen de incompatibilidades, de todo lo cual debe quedar constancia en los archivos de la propia Federación.*

*2º. Se le requiere, ante las denuncias formuladas, para que aporte copia de las actas de las reuniones de la Junta Directiva y de la Asamblea General de la Federación desde “marzo de 2020”.*

En respuesta a este requerimiento, tuvo entrada el 17 de abril de 2023 escrito de D. [REDACTED], en su condición de Presidente de la Federación Andaluza de [REDACTED], mediante el que aporta diversa documentación (escrito del Presidente, comunicación del Departamento de Tesorería y Administración de la Federación y actas), que se da aquí por reproducida.



**DECIMONOVENO:** Con fecha 15 de mayo de 2023 fue dictada por el instructor propuesta previa de resolución en el presente procedimiento, en la que tras examen y valoración de lo actuado se propone:

*“1º. Imponer a D. ■■■■, Secretario General de la Federación Andaluza de ■■■■, por la comisión en los términos y fundamentos expuestos de una infracción muy grave del artículo 127, apartado n), de la Ley de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, una sanción consistente en la inhabilitación durante dos años para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.*

*2º. Imponer a D. ■■■■, tesorero de la Federación Andaluza de ■■■■, por la comisión en los términos y fundamentos expuestos de una infracción muy grave del artículo 127, apartado n), de la Ley de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, la sanción consistente en la inhabilitación durante dos años para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.*

*3º. Archivar las actuaciones respecto a D. ■■■■ y D. ■■■■, por no quedar acreditada la existencia de infracción, en los términos expuestos.”*

Dicha propuesta previa de resolución fue debidamente notificada los interesados, informándoles de su derecho a formular alegaciones en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de día siguiente al de la notificación.

**VIGÉSIMO:** El 25 de mayo de 2023 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de D. ■■■■ en el que expone *“se admita el presente escrito en PRUEBA DE CONFORMIDAD, con el punto 3º de la Propuesta Previa de Resolución en el que, respecto de mi persona, se acuerda el archivo de las actuaciones, por no quedar acreditada la existencia de infracción.”*

**VIGESIMOPRIMERO:** El 6 de junio de 2023 tuvo entrada escrito de D. ■■■■, de alegaciones a la referida propuesta previa de resolución, que queda incorporado al expediente y cuyo contenido se da aquí por reproducido, al que acompaña documentación (informe de auditoría e informe de vida laboral de un código de cuenta de cotización).

**VIGESIMOSEGUNDO:** El 6 de junio de 2023 tuvo entrada escrito de D. ■■■■, de alegaciones a la referida propuesta previa de resolución, que queda incorporado al expediente y cuyo contenido se da aquí por reproducido, al que acompaña documentación (informe de correo dirigido al Presidente de la Federación referido a las actas de los órganos colegiados de la misma, informe de vida laboral de un código de cuenta de cotización y contrato de trabajo temporal de doña ■■■■).



**VIGÉSIMOTERCERO:** Con fecha 6 de junio de 2023, se emitió diligencia por el Jefe de la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en la que se hace indicar:

*“Para hacer constar que, con ocasión de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo, con número de expediente **D-87/2022-E**, de los seguidos por el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía:*

*PRIMERO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 41.1 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, al que remite su artículo 104, y mediante Oficio del Jefe de la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía de 15 de mayo de 2023, se remitió a D. ■■■■, Propuesta Previa de Resolución adoptada con esa misma fecha por el instructor del citado procedimiento, informándole de su derecho a formular alegaciones, y presentar los documentos y justificantes que considerare convenientes en defensa de sus derechos e intereses, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de dicha Propuesta, que lo fue el 22 de mayo de 2023, según consta en el expediente.*

*SEGUNDO: Que al día y a la hora de firma de esta diligencia, no se ha recibido en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía escrito alguno de D. ■■■■ evacuando el trámite conferido.*

*TERCERO: Según informa D. ■■■■ a la Unidad de Apoyo del Tribunal, en conversación telefónica mantenida el día 6 de junio de 2023, 12:02 horas (al número 662912004206262), no ha presentado alegaciones evacuando el trámite conferido que le fue notificado, y manifiesta que no las va a presentar.”*

**VIGESIMOCUARTO:** Con fecha 9 de junio de 2020, por el instructor se dictó propuesta de resolución definitiva, en la que en sus fundamentos, que aquí damos por reproducidos, se entraban a considerar y resolver las alegaciones presentadas por los expedientados contra la resolución provisional dictada con anterioridad y en la que en su parte dispositiva el instructor acordaba como propuesta:

*“1º. Imponer a D. ■■■■, Secretario General de la Federación Andaluza de ■■■■, por la comisión en los términos y fundamentos expuestos de una infracción muy grave del artículo 127, apartado n), de la Ley de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, una sanción consistente en la inhabilitación durante dos años para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.*

*2º. Imponer a D. ■■■■, tesorero de la Federación Andaluza de ■■■■, por la comisión en los términos y fundamentos expuestos de una infracción muy grave del artículo 127, apartado n), de la Ley de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, la sanción*



*consistente en la inhabilitación durante dos años para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.*

*3º. Archivar las actuaciones respecto a D. [REDACTED] y D. [REDACTED], por no quedar acreditada la existencia de infracción, en los términos expuestos.”.*

**VIGESIMOQUINTO:** Con fecha 09/06/23 a la hora 13:52 se puso a disposición la notificación al Sr. [REDACTED] de la propuesta de resolución definitiva, a la hora 14:00 se puso a disposición la notificación al Sr. [REDACTED] de la propuesta de resolución definitiva, a la hora 14:04 se puso a disposición la notificación al Sr. [REDACTED] de la propuesta de resolución definitiva, a la hora 14:07 se puso a disposición la notificación al Sr. [REDACTED] de la propuesta de resolución definitiva.

**VIGESIMOSEXTO:** Con fecha 26/06/23 se recibió en Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, Secretaría General para el Deporte, escrito de alegaciones a la propuesta definitiva de D. [REDACTED], con fecha de registro de entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía 27/6/2023, en el que se manifestaba todo a lo que su derecho interesaba y reproducía básicamente las alegaciones de sus anteriores escritos, que aquí damos por reproducidas, concluyendo con el siguiente solicito: *“Se admita el presente escrito, y en su virtud, se tenga por presentadas las alegaciones frente a la propuesta de resolución en el Expediente D-87/2022-E, solicitando su elevación al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, y conforme a lo expuesto se estimen las mismas, dictando resolución por la cual, se acuerde el sobreseimiento y archivo de las actuaciones sin más trámite”.*

**VIGESIMOSÉPTIMO:** Con fecha 26/06/23 se recibió en Consejería de Turismo, Cultura y Deporte, Secretaría General para el Deporte, escrito de alegaciones a la propuesta definitiva de D. [REDACTED], con fecha de registro de entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía 27/6/2023, en el que se manifestaba todo a lo que su derecho interesaba y reproducía básicamente las alegaciones de sus anteriores escritos, que aquí damos por reproducidas, concluyendo con el siguiente solicito: *“Se admita el presente escrito, y en su virtud, se tenga por presentadas las alegaciones frente a la propuesta de resolución en el Expediente D-87/2022-E, solicitando su elevación al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, y conforme a lo expuesto se estimen las mismas, dictando resolución por la cual: a) Se acuerde el sobreseimiento y archivo de las actuaciones sin más trámite. b) Subsidiariamente a lo anterior, se retrotraiga el expediente a fin de practicar la prueba propuesta por esta parte, antes de dictar Propuesta de Resolución por parte del Sr. Instructor del Expediente.”.*



**VIGESIMOCTAVO:** Que concluido el plazo de alegaciones no se han evacuado ningunas por parte de los señores D. [REDACTED] y D. [REDACTED].

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** Competencia del Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta Sección del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los arts. 84 g y 90.1 b) del DSLDA, con relación a los procedimientos disciplinarios previstos en el párrafo g) del artículo 147 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, todo ello sin perjuicio de las resoluciones que correspondan al Pleno en el caso de infracciones muy graves.

El artículo 91. 2 b) del mismo Decreto, expresa que corresponde al Pleno resolver los procedimientos disciplinarios contemplados en el artículo 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, en el caso de infracciones muy graves.

En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales pertinentes, de acuerdo con la Ley 5/2016, de 19 de julio del Deporte de Andalucía, y el DSLDA.

**SEGUNDO:** Consideraciones a las alegaciones comunes previas vertidas por D. [REDACTED] y D. [REDACTED] en el presente procedimiento.

**A)** Tanto el Sr. [REDACTED] como el Sr. [REDACTED] alegan el incumplimiento del plazo de un mes desde el inicio del procedimiento hasta emitirse la propuesta previa de resolución. Al respecto este ponente hace suyos los razonamientos del instructor muy reiteradamente expuestos, pues como este bien razona, procede precisar que lo dispuesto en el artículo 41.1 del Decreto 205/2018 (un mes desde la iniciación para propuesta o sobreseimiento), y preceptos concordantes, necesaria e inexcusablemente está vinculado -también por el principio de jerarquía normativa y en beneficio de los interesados- a los principios generales que ordenan el procedimiento administrativo y al propio articulado de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, porque lo contrario, además, abocaría a situaciones perfectamente ilógicas o disparatadas; véase, por ejemplo y como ocurre en este procedimiento (y lo que se dirá es solo referido a una de las fases antes de la propuesta, esto es, sin “computar” el resto de trámites preceptivos, como la notificación del acuerdo de inicio y el plazo de alegaciones a este), que *por ser necesario para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales debía pronunciarse el instructor, dada la negación de circunstancias y acciones que coadyuvaron al inicio del procedimiento y por exigirlo la naturaleza del mismo*, se abre un



periodo de prueba en garantía de los derechos de los interesados (con el consiguiente acuerdo de apertura de la fase probatoria y su notificación; la posibilidad de propuesta de prueba por el interesado, aceptación o denegación de la misma y su notificación; reclamación contra una hipotética denegación y notificación del acuerdo; más el propio desarrollo de la prueba), y ello previa la ponderada valoración pertinente de la necesidad de la prueba en un procedimiento como este, complejo y con múltiples vertientes (al que además el art. 104 del Decreto 205/2018 amplía, reconociendo implícitamente su especial singularidad, el plazo de caducidad a seis meses); así las cosas, el citado plazo sería lógicamente imposible de cumplir -objetivamente lo consume solo el desarrollo de la fase probatoria- salvo que se emita la propuesta antes del término del periodo de prueba, lo cual -aparte de absurdo- derivaría en una merma de los derechos de los interesados y de las garantías que debe preservar el desarrollo del procedimiento. Por añadidura, la legislación administrativa establece un límite infranqueable en cuanto a plazos y duración en la institución de la caducidad del procedimiento.

En cualquier caso, y a mayor abundamiento, reiteradísima jurisprudencia (y el 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre) ha establecido que cuestiones de forma que no produzcan indefensión o con trascendencia bastante para alterar el resultado final -lo que es evidente que no sucede en este caso, ya que las garantías de los interesados han sido plenamente reales y efectivas- no afectan a la validez del acto.

**B)** En las alegaciones a la propuesta previa de resolución de D. ■■■ se indica que “pero es que en mi condición de Tesorero-Interventor, no formar (sic) parte de la Junta Directiva, propiamente dicha, al ser un órgano distinto”, efectuando una serie de consideraciones sobre la normativa de aplicación y concluyendo que “por tanto, no sería de aplicación el apartado 4.2 del art. 2 del Código de Buen Gobierno”. A mayor abundamiento de lo indicado en la propuesta previa de resolución y en la propuesta definitiva, consta en el expediente certificado del Jefe del Servicio de Gestión Deportiva -aportado por D. ■■■ con su escrito de registro de entrada 16 de diciembre de 2022- que certifica “que los datos contenidos en el presente documento son los que constan en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, a la fecha de hoy “ (15/07/2022), y que la Junta Directiva de la Federación Andaluza de ■■■ está compuesta por “...Tesorero ■■■...”.

El Registro Andaluz de Entidades Deportivas es un registro de carácter público, que se nutre en estos casos de las propias comunicaciones federativas; de ello y de lo actuado se desprende que desde al menos esa fecha D. ■■■ es miembro de la Junta Directiva en su condición de tesorero, conforme al artículo 48 de los estatutos, que incluye al tesorero en la Junta Directiva; por último, el artículo 1 del código de



buen gobierno -ámbito subjetivo- no deja lugar a dudas sobre que le es plenamente de aplicación.

En sus alegaciones, semejantes a las evacuadas desde la propuesta previa de resolución, D. ■■■■, y reiterando lo ya expuesto en escritos anteriores, niega su condición de miembro de la Junta Directiva de la Federación y efectúa diversas consideraciones sobre la normativa andaluza. A mayor abundamiento de lo que ya se dijo en la propuesta de resolución por el instructor, consta en el expediente certificado del Jefe del Servicio de Gestión Deportiva -aportado por el propio D. ■■■■ con su escrito de registro de entrada 16 de diciembre de 2022 y en completa contradicción con lo sostenido- que certifica “que los datos contenidos en el presente documento son los que constan en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, a la fecha de hoy, “ (15/07/2022), y que la Junta Directiva de la Federación Andaluza de ■■■■ está compuesta por “...Secretario General ■■■■”. El Registro Andaluz de Entidades Deportivas es un registro de carácter público, que se nutre en estos casos de las propias comunicaciones federativas.

Queda acreditada pues la condición de ambos expedientados como miembros de la Junta Directiva de la Federación Andaluza de ■■■■, que por su condición quedan sometidos al control disciplinario de la Ley del Deporte Andaluza.

**TERCERO:** Se dan en esta resolución por reproducidos los fundamentos del instructor en su propuesta por lo que se refiere a los motivos para admitir y denegar la prueba propuesta por los expedientados y, en particular, respecto a la alegación en la que insiste en sus últimos escritos el Sr. ■■■■ en las que reitera que se le ha ocasionado “*una clara y grave indefensión*” por no haber podido examinar el escrito del Presidente impidiendo su “*derecho a hacer una valoración de la misma*”. Este ponente, al igual que el instructor, considera que no puede tomarse en consideración dicha afirmación, por cuanto en la propuesta previa se transcribe entrecomillado el contenido del escrito del Presidente (referido al incumplimiento de D. ■■■■ del requerimiento que se le formuló) como lo prueba que D. ■■■■ haya formulado alegaciones a la valoración efectuada por el instructor, cosa que no podría haber hecho si no fuera porque ha tenido acceso a la misma, dado, además, que en todo momento, cuando ha querido, ha podido tener acceso a todo el expediente, derecho este que nunca se le ha denegado durante todo el procedimiento. En cualquier caso, a lo largo de todo el procedimiento se ha dado pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77.6 de la ley 39/2015, de 1 de octubre: “7. Cuando la valoración de las pruebas practicadas pueda constituir el fundamento básico de la decisión que se adopte en el procedimiento, por ser pieza imprescindible para la correcta evaluación de los hechos, deberá incluirse en la propuesta de resolución.”. El Instructor en cumplimiento de este precepto ha incluido su valoración de la prueba y ha reproducido lo que el Presidente ha declarado y que ha considerado



esencial. Insistimos además que, en todo el procedimiento, el Sr. ■■■■ ha tenido a su disposición el expediente pudiendo haber solicitado todo cuanto a su interés correspondiese (hasta el último momento de las alegaciones) por lo que su continua queja acerca de no haber tenido acceso a la prueba practicada, si es que ha existido, solo puede deberse a su propia dejación y solo a esa dejación podría ser imputada, si es que existió, y nunca a la actividad del instructor. Cuando el Sr. ■■■■ manifiesta “lo cierto es que, esta parte no ha tenido acceso a la citada documentación, a fin de ser examinada” no alega, ni prueba que haya en algún momento pedido copia de la misma (que consta en el expediente del que él es parte) y tal solicitud le haya sido negada (pues ese supuesto nunca se ha dado), así pues, si no la ha visto, sólo se debe a su propia voluntad y no puede, en consecuencia, invocar una indefensión que, si aparentemente quiere demostrar se ha producido, él mismo ha “forzado” o “buscado”, y solamente él sabe la verdadera causa de esa “búsqueda”. Por último, queda absoluta constancia que en estricto cumplimiento del art. 77.6 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, a la propuesta de resolución se ha acompañado de la correspondiente valoración de las pruebas practicadas.

**CUARTO:** Respecto a la valoración que el instructor ha hecho de la prueba practicada también el Sr. ■■■■ y el Sr. ■■■■ disienten y en sus escritos de alegaciones a la propuesta definitiva y manifiestan que, los escritos de denuncias a partir de los cuales se abre el expediente fueron interpuestos por el Vicepresidente Segundo, el Sr. ■■■■, un miembro de la Junta Directiva, el Sr. ■■■■, los cuales han continuado, como Vicepresidente primero, y Vicepresidente segundo, en la actual Junta Directiva y que tales escritos se producen en un contexto en el que dada la situación conflictiva por la que pasaba la Federación de ■■■■, cabe entender que tenían una intención desestabilizadora de la anterior Junta directiva. Todo ello lo manifiesta con la intención de restar carga probatoria a tales escritos. Pues bien, para empezar el expediente que estamos resolviendo no resultó abierto por tales denuncias, sino, como consta en los antecedentes de hecho de esta misma resolución, por orden remitida desde la DIRECCIÓN GENERAL DE SISTEMAS Y VALORES DEL DEPORTE, por presuntas irregularidades en Federación Andaluza de ■■■■, en la que, acompañada de diversa documentación, las denuncias se acompañaron como mera documentación; el expediente encuentra su origen en las actuaciones realizadas por los Inspectores de Deporte de Málaga, Huelva y Sevilla en las respectivas delegaciones provinciales de la Federación Andaluza de ■■■■, así pues, poco importa en que contexto se producen las denuncias: Si embargo si importa mucho, y así lo ha percibido el instructor, que de lo actuado (la prueba practicada, más allá de la documental acompañada a la orden remitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE SISTEMAS Y VALORES DEL DEPORTE) aparecen diversos incumplimientos que recaen ineludiblemente sobre el Secretario General y el Tesorero, que pudiendo y debiendo haberlos evitado no lo hicieron, y que configuran supuestos infractores que se exponen



pormenorizadamente en la propuesta previa de resolución y en la resolución definitiva, que tienen soporte probatorio adecuado, tanto testimonial -que goza de ausencia de incredibilidad subjetiva, solidez y veracidad objetiva en conexión con lo actuado- como documental; en este sentido, hay que decir que, tras el examen de las alegaciones presentadas, el criterio de este ponente respecto a la importancia de la prueba practicada y la documental que se aporta por la Dirección General coincide plenamente la que en su momento atribuyó a estos el señor instructor.

**QUINTO:** Personas responsables de los hechos.

Analizado en los anteriores Fundamentos, como cuestión previa, las alegaciones hechas por los Sres. [REDACTED] y [REDACTED] relativas a la posible indefensión que podría habersele generado y visto que tal indefensión no existe, así como a la valoración que de la prueba ha hecho el instructor, y visto que en tales alegaciones no se aportan nuevos argumentos a los ya realizados en anteriores escritos de alegaciones presentados por los expedientados, pasamos a analizar el fondo del asunto en este y los siguientes fundamentos.

Respecto a la persona responsable de los hechos, conviene recordar que, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto. Para la determinación de esa atribución hay que estar al artículo 121 de la Ley 5/2016, de 19 de julio del Deporte de Andalucía que expresa: *“La potestad disciplinaria deportiva atribuye a sus titulares las facultades de investigar, instruir y, en su caso, sancionar, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, a las personas o entidades que intervengan en actividades deportivas con ocasión de infracciones a las reglas del juego o la competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la presente ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las normas estatutarias y reglamentarias de las entidades deportivas andaluzas. Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias”*.

A la vista de las actuaciones que se han realizado durante la tramitación de este expediente por su instructor, los responsables federativos que como vocales formaban parte de la junta directiva (según acta de nombramiento que consta en el expediente firmada por [REDACTED], Presidente de la Federación Andaluza de [REDACTED]), D. [REDACTED] y D. [REDACTED] no ha quedado acreditado infracción alguna que los convierta en sujetos responsables de hecho infractor alguno, por lo que han de quedar al margen de este expediente.



Por lo que se refiere al Secretario, D. ■■■■, y al Tesorero, D. ■■■■, ambos miembros de la Junta Directiva según consta en el citado nombramiento, como acredita la propia certificación del Sr. ■■■■ de fecha 16-12-2022 obrante en la instrucción, ambos quedan sujetos a la disciplina deportiva y a la tutela establecida por los artículos 31.b) y 43.1 del Decreto 41/2022, de 8 de marzo por el que se regulan las Entidades deportivas de Andalucía. Tanto el Sr. ■■■■ como el Sr. ■■■■, Secretario General y Tesorero de la Federación Andaluza de ■■■■, resultan responsables del incumplimiento de las obligaciones que más adelante se detallaran en el fundamento siguiente.

En las alegaciones a la propuesta previa de resolución de D. ■■■■, que se reiteran asimismo en las alegaciones a la propuesta definitiva, se indica que *“pero es que en mi condición de Tesorero-Interventor, no formar (sic) parte de la Junta Directiva, propiamente dicha, al ser un órgano distinto”*, efectuando una serie de consideraciones sobre la normativa de aplicación y concluyendo que *“por tanto, no sería de aplicación el apartado 4.2 del art. 2 del Código de Buen Gobierno”*. A mayor abundamiento de lo indicado en la propuesta de resolución, como ya hemos dicho anteriormente, consta en el expediente certificado del Jefe del Servicio de Gestión Deportiva -aportado por D. ■■■■ con su escrito de registro de entrada 16 de diciembre de 2022- que certifica *“que los datos contenidos en el presente documento son los que constan en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, a la fecha de hoy “ (15/07/2022), y que la Junta Directiva de la Federación Andaluza de ■■■■ está compuesta por “...Tesorero ■■■■...”*. El Registro Andaluz de Entidades Deportivas es un registro de carácter público, que se nutre en estos casos de las propias comunicaciones federativas; de ello y de lo actuado se desprende que desde al menos esa fecha D. ■■■■ es miembro de la Junta Directiva en su condición de tesorero, conforme al artículo 48 de los estatutos, que incluye al tesorero en la Junta Directiva; por último, el artículo 1 del código de buen gobierno -ámbito subjetivo- no deja lugar a dudas sobre que le es plenamente de aplicación.

También en las alegaciones a la propuesta de resolución D. ■■■■, sigue reiterando lo ya expuesto en escritos anteriores, niega su condición de miembro de la Junta Directiva de la Federación y efectúa diversas consideraciones sobre la normativa andaluza. A mayor abundamiento de lo que ya se dijo en la propuesta de resolución, consta en el expediente certificado del Jefe del Servicio de Gestión Deportiva -aportado por el propio D. ■■■■ con su escrito de registro de entrada 16 de diciembre de 2022 y en completa contradicción con lo sostenido- que certifica *“que los datos contenidos en el presente documento son los que constan en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas, a la fecha de hoy, “ (15/07/2022), y que la Junta Directiva de la Federación Andaluza de ■■■■ está compuesta por “...Secretario General ■■■■”*. El Registro Andaluz de Entidades Deportivas es un registro de carácter



público, que se nutre en estos casos de las propias comunicaciones federativas.

**SEXTO: Hechos probados, fundamentos de derechos e infracciones disciplinarias cometidas.**

En el presente expediente se han practicado diversas pruebas con la finalidad de despejar las dudas que pudieran existir sobre los hechos denunciados y poder determinar con precisión la existencia o no de hechos que pudieran constituir infracción disciplinaria. A los efectos de una mejor estimación se tratarán de valorar las pruebas en el *iter* en que fueron practicadas.

**1.** En cuanto a la testifical **a)** debe indicarse que el objeto de la instrucción es conocer, determinar y comprobar los hechos en virtud de los cuales ha de valorarse la prueba por el órgano que posteriormente debe resolver sobre la existencia o no de infracción administrativa; la prueba versa sobre “hechos” y su adecuada valoración, por lo que la práctica de la prueba cobra sentido cuando se estime necesaria *dada la negación de circunstancias y acciones que coadyuvaron al inicio del procedimiento o si la naturaleza del procedimiento lo requiere*; por estimarlo de este modo el instructor abrió un periodo de prueba que, a su fin, cumplió con su objeto. D. ■■■■ en todo momento ha podido alegar y acreditar lo que estime pertinente, en relación con lo que consta en el expediente, sobre lo que han manifestado D. ■■■■ y D. ■■■■ (entre otras cuestiones, declaraciones expresas y claras sobre el “funcionamiento” de la Federación y de sus órganos), y ello sin limitación alguna de medios de alegación y defensa (de hecho ha tenido una amplia intervención tanto alegatoria como de aportación de documentos y estos han sido tenidos en cuenta durante la instrucción). La prueba solicitada subsidiariamente, en su último escrito de alegaciones, por el Sr. ■■■■ es irrelevante respecto de lo actuado y por ello manifiestamente innecesaria e improcedente.

**2.** Tras requerimiento del instructor, el Presidente de la Federación Andaluza de ■■■■ informó, en su escrito de 17 de abril de 2023, que: *“he procedido a requerir formalmente al Sr. Secretario General de la Federación Andaluza de ■■■■ a fin de que aporte la documentación solicitada en los siguientes términos (ANEXO 2):A) Informe escrito en el que se especifique, en caso de existir, la naturaleza jurídica de la relación de la empresa “■■■■” con esta Federación así como las fechas de inicio y, en su caso, de finalización de las relaciones jurídicas de dicha empresa con la Federación, servicios prestados durante la vigencia de la relación, cantidades percibidas como contraprestación por dichos servicios y, finalmente, descripción de las actuaciones, comprobaciones y acuerdos adoptados, en su caso, por el Comité de Transparencia y Buen Gobierno de la Federación en orden al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100. g) y 101,1,*



apartados b), f) e i) de los Estatutos de la Federación respecto de la mercantil [REDACTED] ” En el mismo escrito continúa indicando de forma categórica que *“debo hacer constar expresamente, que, por parte de la Secretaría General de la Federación Andaluza de [REDACTED], no se ha cumplimentado el requerimiento practicado en relación con la información solicitada en el apartado a) transcrito.”*. Procede recordar que los apartados i) y j) del artículo 58 de los estatutos federativos establecen que el Secretario General organiza, mantiene y custodia el archivo de la Federación y aporta documentación e informa a los órganos de Gobierno y a los órganos técnicos de la Federación. Por lo que mediante tal documental quedan suficientemente claros estos hechos, sin mayor necesidad de otras actuaciones.

Es del todo evidente que se acredita una falta de cumplimiento de lo dispuesto en los estatutos -en cuanto a su obligación de informar a los órganos de gobierno federativos- desde mucho antes de que se formulara el citado requerimiento del Presidente, que es confirmada, por si había alguna duda, con la ausencia de respuesta al requerimiento de éste, y ello también afecta igualmente a su obligación de velar por el cumplimiento de la normativa deportiva y federativa.

Por último, consta en el expediente el testimonio categórico, preciso y ratificado de D. [REDACTED] acerca de que *“no nos pasan ni un Acta desde el año 2020, tampoco nos dicen quién está dado de alta y cuánto están cobrando en la [REDACTED] (se niegan por protección de datos), o que se no (sic) den el detalle de las cuentas:..”*, y que: *“Me ratifico hasta el 15 de Diciembre de 2022 que toma posesión el nuevo Presidente, a partir de entonces, se me ha facilitado toda la información por mí solicitada”*; y en el mismo sentido de D. [REDACTED]: *“Como miembro de la Junta Directiva he solicitado en varias ocasiones las actas de las reuniones de la misma, las cuales no han sido enviadas por parte de la Federación desde el mes de marzo del año 2020”*, testimonio de quien, aunque *“no ratifica”* su originaria declaración, tampoco la desmiente. A este respecto, las actas -levantarlas y dar acceso a ellas- es competencia del Secretario General de la Federación, de acuerdo con el artículo 58, apartados a) y concordantes, de los estatutos.

**3.** En su escrito de alegaciones, con entrada el 10 de febrero de 2023. D. [REDACTED], y en lo concerniente a esta cuestión, indica que: *“...es cierto que soy socio de la empresa [REDACTED] ...pero, igualmente, he de poner de manifiesto que no han existido relaciones comerciales entre la Federación Andaluza de [REDACTED] y la empresa [REDACTED], salvo algún tipo de gestión puntual y ocasional, que se hubiere realizado utilizando los recursos de mi despacho, por no disponer la Federación de herramientas para ello”* y que *“como ya he expresado, [REDACTED], es un despacho dedicado al asesoramiento fiscal y contable, y en modo alguno se realizan gestiones laborales, tal y como se afirman en las denuncias, ya que no disponemos de recursos para ello”*. Tales



manifestaciones, atribuibles al Secretario General y al Tesorero de la Federación, contrastan vivamente con uno de los documentos que adjunta a su denuncia el Sr. [REDACTED], con fecha de entrada 14 de noviembre de 2022: un correo electrónico de Laboral [REDACTED], enviado el martes, 18 de octubre de 2022, a las 19:32, para [REDACTED]/Secretario, [REDACTED], con copia a [REDACTED]/Tesorería, [REDACTED], y con ASUNTO: RE:RV:DOCUMENTACIÓN J[REDACTED]..., en cuyo texto se dice. *“Buenas tardes, Adjunto contrato registrado y registro de jornada...”* Firma el correo [REDACTED]. Departamento Jurídico -Laboral. (En el citado escrito del Sr. [REDACTED] se denuncia *“un entramado en la Federación Andaluza de [REDACTED] para beneficiar a familiares y directivos de la propia Entidad a través de ejecución de contratos con empresas que están vinculadas con los responsables de la misma”* y se afirma que el propio Secretario General *“es el responsable de Protección de Datos de Carácter Personal de la misma”* y que *“esto se acredita en el pie de firma del correo electrónico de la empresa [REDACTED]”*, que aporta). Obviamente, estos datos disienten por completo de lo expuesto en la *“comunicación del Departamento de Tesorería y Administración de la Federación”* (emitido ni siquiera por el Tesorero, que sería lo lógico en todo caso, sino por una persona de la que no figura ni su cargo), y que se remitió al Presidente de la Federación sin que este lo hubiere solicitado del Tesorero, ya que su requerimiento se dirigió al Secretario General que sin embargo lo ignoró.

**4.** En cualquier caso, y así se desprende de lo actuado y una vez valorada la prueba, queda acreditado la existencia cierta de esas relaciones -de mucho mayor alcance que el invocado- entre la Federación y una empresa de la que es “socio” (administrador solidario) un miembro de la Junta Directiva (su Tesorero), cuando además la otra administradora solidaria de la empresa (en la denuncia del Sr. [REDACTED] se adjunta consulta al Registro Mercantil), es la Secretaria de la Comisión Electoral de la Federación, [REDACTED]; con vinculación (mediante su hermana) además de esta dicha empresa con el Secretario General de la Federación; tales hechos vulneran obviamente lo dispuesto tanto en la normativa deportiva autonómica como en los estatutos y el código de buen gobierno federativo (artículo 10 de los estatutos: incompatibilidad con “c) La realización de actividades comerciales directamente relacionadas con la [REDACTED]”), y artículos 2, 4 y conexos del código de buen gobierno: artículo 2.2 -“No aprovecharse de las oportunidades de negocio que conozcan en su condición de miembro de la Junta Directiva de la Federación”, 2.9 -“El personal directivo y altos cargos federativos deberán suministrar información relativo a la existencia de relaciones de índole contractual, comercial o familiar con proveedores o entidades que tengan vínculos comerciales o profesionales con la federación de la que forman parte”-, 2.10 -“Se requerirá información periódica sobre el volumen de transacciones económicas que la federación mantenga con sus miembros o terceros vinculados a ellos. Asimismo, se requerirá información pública sobre los cargos directivos que los responsables federativos desempeñen, en



su actividad privada, en otras sociedades o empresas”, 4.2 -” Los órganos de gobierno y representación de la ██████ deberán suministrar información relativa a la existencia de relaciones de índole contractual, comercial o familiar con proveedores o entidades que tengan vínculos comerciales o profesionales con la Federación. De existir alguna relación comercial con los órganos de gobierno con algún proveedor, se deberá establecer unas normas que regulen y limiten esta relación -”, y artículos conexos.

### **SÉPTIMO: Infracciones.**

Respecto a los tipos infractores que se estiman infringidos, tras el detenido análisis y fundamentación jurídica que preceden a este fundamento:

Respecto a **D. ██████** los hechos descritos anteriormente son constitutivos de INFRACCIÓN tipificada y calificada por el artículo 127, en su apartado n), de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme al cual se considera infracción MUY GRAVE: “n) El incumplimiento de los acuerdos de las asambleas generales de las federaciones, así como de los reglamentos electorales y otras disposiciones estatutarias o reglamentarias”. Y ello, tal como ha quedado expuesto con anterioridad en relación con el artículo 58, apartados a) y concordantes, e), i) y j) de los estatutos de la Federación Andaluza de ██████ y con el artículo 7 del código de buen gobierno.

Respecto a **D. ██████** los hechos descritos anteriormente son constitutivos de INFRACCIÓN tipificada y calificada por el artículo 127 en su apartado n) de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme al cual se considera infracción MUY GRAVE: “n) El incumplimiento de los acuerdos de las asambleas generales de las federaciones, así como de los reglamentos electorales y otras disposiciones estatutarias o reglamentarias”.

**OCTAVO:** Conforme a lo establecido en el art. 130. b) de la Ley del Deporte de Andalucía, a las infracciones muy graves anteriormente citadas podría imponerse una o algunas de las sanciones previstas en dicho precepto, y entre otras, la inhabilitación de un año y un día a cinco años para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.

Procurando la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a imponer, deberán tenerse presentes los criterios establecidos en el art. 134.3 de la Ley del Deporte de Andalucía en relación con el art. 5 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios



deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, para la determinación, graduación y concreción de la sanción a imponer. A tal efecto, considerando las circunstancias concurrentes y la reiteración en la realización de los hechos infractores, se propone para la infracción muy grave de la que es presuntamente responsable D. [REDACTED] la sanción consistente en la inhabilitación durante dos años para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas y para la infracción muy grave de la que es presuntamente responsable D. [REDACTED] la sanción consistente en la inhabilitación durante dos años para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.

**NOVENO:** De las actuaciones practicadas, y sin perjuicio del reproche que en su caso pudiera merecer su gestión directiva, no aparecen indicios suficientes para apreciar la existencia de responsabilidad disciplinaria de D. [REDACTED] y D. [REDACTED] en este procedimiento, sin que quepa pronunciamiento sobre otras cuestiones.

Vistos los antecedentes y fundamentos expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, el **PLENO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Sancionar a D. [REDACTED], Secretario General de la Federación Andaluza de [REDACTED], por la comisión en los términos y fundamentos expuestos de una infracción muy grave del artículo 127, apartado n), de la Ley de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, una sanción consistente en la inhabilitación durante dos años para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.

**SEGUNDO:** Sancionar a D. [REDACTED], tesorero de la Federación Andaluza de [REDACTED], por la comisión en los términos y fundamentos expuestos de una infracción muy grave del artículo 127, apartado n), de la Ley de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, la sanción consistente en la inhabilitación durante dos años para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.

**TERCERO:** Archivar las actuaciones respecto a D. [REDACTED] y D. [REDACTED], por no quedar acreditada la existencia de infracción, en los términos expuestos.



Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, podrán interponerse potestativamente recurso de reposición ante este Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo de UN MES, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** esta Resolución a D. ■■■■ , a D. ■■■■ , a D. ■■■■ y a D. ■■■■ , así como, en su condición de interesadas, a la Federación Andaluza de ■■■■ , para cumplimiento y ejecución de lo acordado, y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

**COMUNÍQUESE** esta Resolución al denunciante, D. ■■■■ , a efectos de mero conocimiento.

**DESE** traslado de esta Resolución a la Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

**PUBLÍQUESE**, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

**EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE  
DE ANDALUCÍA**